REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, trece (13) de julio dos mil quince (2015)

Acta de Aprobación No 380
Hora: 10:30 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la Directora Regional del INPEC "Viejo Caldas", Dra. MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA, contra el fallo proferido por el Juez Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), con ocasión de la acción de tutela presentada por **JOSÉ ALBEIRO VALENCIA** y otros, mediante agente oficioso, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela el Defensor Público que en calidad de agente oficioso actúa en nombre y representación de los reclusos **JOSÉ ALBEIRO VALENCIA, JOSÉ WILLIAM FLÓREZ MONTES, HERMAN AUGUSTO SALAZAR OSORIO, JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, ALEXÁNDER MARÍN, DUVERNEY CARMONA PATIÑO, ADIEL JOSÉ BLANCO A., CARLOS MARIO CARMONA** y **JUAN RICARDO BURBANO ZULUAGA**, se pueden sintetizar así: (i) la Defensoría del Pueblo en visita a las instalaciones de la estación de Policía de Santa Rosa de Cabal constató las precarias instalaciones y el estado inhumano de los detenidos quienes se encuentran en pésimas condiciones de seguridad, salubridad, sanidad, higiene, cobertura y convivencia digna; (ii) los reclusos solo cuentan con dos piezas de reflexión o celdas de 2.50 x 2.50 ms. en los que permanecen seis detenidos en la primera celda y cinco en la segunda, existe un solo baño con lavamanos y sanitario pero carecen de

duchas y deben bañarse con agua recogida en baldes, así mismo comparten dos colchonetas y carecen de espacio para moverse, por lo que algunos se han enfermado y no pueden acceder a servicios médicos; (iii) lo anterior muestra un atropello a las condiciones mínimas de salubridad, sanidad, servicios de aseo y dormitorios que garanticen sus derechos humanos, lo que se convierte en una omisión grave de los deberes y obligaciones del Estado; (iv) los directivos de las entidades demandadas desconocen los preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política como la atención básica y respeto por la dignidad humana, aunque en este caso se evidencia la incapacidad estatal para garantizar la permanencia en un sitio decente; y (v) la omisión de las autoridades que se niegan a ubicar a los detenidos en un establecimiento carcelario vulneran sus garantías superiores.

Pide en consecuencia se protejan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y psíquica, la moral, la honra, la dignidad humana, la intimidad, la salud y el derecho a la familia de los detenidos, y solicita se ordene a las entidades accionadas los reubique en un sitio que reúna las condiciones necesarias para las personas privadas de la libertad.

3.- TRÁMITE Y FALLO

3.1.- Una vez admitida la demanda de tutela se descorrió traslado de la misma a los Directores Nacional y Regional del INPEC, Alcalde Municipal de Santa Rosa, Comandante del Departamento de Policía Risaralda, y se vincularon al Comandante de la Policía de Santa Rosa de Cabal y a la Gobernación de Risaralda, quienes dieron respuesta así:

- El *Comandante del Departamento de Policía Risaralda* hizo referencia a las acciones emprendidas en relación con el tema objeto de tutela, ante lo cual ha oficiado a los directores de las cárceles para que ubiquen en lugares adecuados a dichas personas pero ha recibido respuestas negativas habida cuenta del plan reglamento adoptado por el Sindicato del INPEC, por lo que de manera impositiva la policía ha asumido las funciones que por Ley le competen a dicho Instituto, sin contar con la infraestructura necesaria para mantenerlos allí detenidos toda vez que las salas de reflexión son instalaciones de detención transitoria y por ende no pueden asemejarse a los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Considera por tanto que la Policía no ha vulnerado derecho fundamental alguno y pide en consecuencia se desvincule de la presente tutela o en su defecto se denieguen las pretensiones elevadas.

- La *Alcaldía Municipal de Santa Rosa*, por intermedio del Secretario Jurídico indicó que el tema de los detenidos por cuenta de autoridades judiciales es de relevancia nacional y son esas entidades las que poseen recursos y capacidad de destinación, máxime cuando la cárcel de Santa Rosa es responsabilidad del INPEC, a consecuencia de lo cual no existe legitimación en la causa por pasiva ya que la entidad territorial no tiene cárcel municipal y por eso los detenidos deben ser recluidos en las instalaciones respectivas. Aduce que no obstante lo anterior, el municipio ha celebrado convenios de cooperación con el INPEC para que la atención de los internos se verifique de manera adecuada y en la actualidad hace esfuerzos para honrar dichos pactos conforme lo reglado en los artículos 17 y 18 de la Ley 65/93, por lo que ningún detenido puede quedar a la deriva sin que dicho instituto asuma su alojamiento. Se opone a las pretensiones de la tutela al no afectarse derechos fundamentales, pues los entes territoriales no administran justicia y por ello no pueden ordenar el traslado de internos.

- La *Directora Regional del Inpec "Viejo Caldas"*, indica que el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Santa Rosa tiene una capacidad de 159 internos y a la fecha registra un total de 265 reclusos, es decir, un 67% de hacinamiento debido a la alta delincuencia generada y la altas condenas de los internos, lo cual no se le puede atribuir al INPEC quien cumple su misión legal, máxime que la política criminal del Estado se limita a dictar leyes que se convierten en paños de agua tibia, como la Ley 1709/14 donde se estipulan normas que han quedado en el papel como la obligación de las entidades territoriales de hacerse cargo del personal sindicado, pero al no cumplirse con la responsabilidad por parte de éstos se deja la misma en cabeza del INPEC, muy a pesar de tratarse de ciudadanos que aún no están condenados y en consecuencia deben estar a órdenes de alcaldías y gobernaciones, quienes no pueden desligarse de sus compromisos.

Agrega que desde lo ordenado en la Ley 65/93 y confirmado por Tutela T-153/08, los entes territoriales aproximadamente en un 85% han hecho caso omiso de las obligaciones que les asiste con relación a tener centros de reclusión propios o de cooperación para albergar personas privadas de la libertad y ayudar a que la población reclusa tenga una vida más digna. Refiere que del total de individuos privados de la libertad en centros de reclusión a cargo del INPEC en el 2015 el 36% corresponde a detenidos preventivamente y por tanto el hacinamiento es causado por ciudadanos que se encuentran en calidad de sindicados, pese a lo cual el INPEC hace grandes esfuerzos para conjurar la crisis del hacinamiento y por eso a los internos a favor de quienes se presenta la tutela no se les violentó derecho fundamental alguno, pues es la Alcaldía Municipal de Santa Rosa y la Gobernación de

Risaralda a quienes les compete hacerse cargo de los sindicados o que al menos presenten fórmulas de cooperación al tener en cuenta la grave emergencia carcelaria, entre cuyas soluciones estaría la entrega de lugares que se puedan habilitar como centros de reclusión y allí mantener a los sindicados o la reapertura de cárceles municipales que fueron cerradas. Al no demostrarse que el INPEC vulneró derechos fundamentales a los detenidos en la estación de policía de Santa Rosa, solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción y se vincule a la Gobernación de Risaralda.

- La *Coordinadora del Grupo de Tutelas de la Dirección Nacional del INPEC* expresa que no es procedente el amparo al no quebrantarse derechos fundamentales, en tanto los municipios como las gobernaciones tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65/93 y el artículo 12 de la ley 1709/14, ya que está en cabeza de municipios y departamentos la creación y manutención de cárceles con el fin de que se adicione en sus presupuestos los rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones, acorde con el artículo 18 *íbidem*. Agrega que el establecimiento penitenciario de Santa Rosa no cuenta con capacidad para recibir población reclusa, así como los demás establecimientos de la región. Pide se desvincule a la Dirección Nacional del INPEC al no violar derecho fundamental alguno.

- El *Departamento del Risaralda*, por medio de apoderada, estima que no ha violado derechos constitucionales al no ser de su competencia adelantar actuaciones tendientes a ubicar a los retenidos o detenidos que se hallan en el Comando de Policía en un sitio que tenga funciones de establecimiento penitenciario, y de conformidad con la jurisprudencia y doctrina son el Ministerio de Justicia y el INPEC los directamente responsables de garantizar esas condiciones dignas y el traslado de los internos a los centros carcelarios, sin que la Constitución ni reglamento alguno contemple que el servicio de seguridad y custodia de los ciudadanos sindicados o condenados sea a cargo de los departamentos.

Expresa que no existe legitimación en la causa por pasiva pues el servicio de vigilancia y custodia de quienes cumplen una medida de aseguramiento o pena en centros de reclusión o en salas de detención le corresponde al Ministerio de Justicia y al INPEC, al no ser competente el ente territorial para solucionar la situación presentada en la estación de policía de Santa Rosa de Cabal, ni adelantar acciones para su traslado.

Aduce igualmente que el departamento ha sido exonerado de responsabilidad en dos acciones de tutela similares, por lo que pide sea declarada

improcedente la acción constitucional y no se accedan a las pretensiones del accionante.

3.2.- Agotado el procedimiento a seguir y en el término constitucional, el juzgado de primer nivel profirió sentencia en la que amparó los derechos reclamados al considerar que por parte del INPEC se vulneran las garantías fundamentales de las personas que permanecen detenidas en la estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, por ser la entidad a la cual le compete la custodia y vigilancia de los sindicados y condenados, a consecuencia de lo cual se hace imperiosa la necesidad de adoptar medidas para evitar que el hacinamiento en dicho lugar continúe en aumento. Por ello dispuso que el INPEC en el término de cinco días tomara las medidas para el traslado de los individuos recluidos en el Comando a un establecimiento carcelario del país, a la vez que desvinculó del trámite al Comandante del Departamento de Policía del Risaralda y de Estación de Santa Rosa, así como a la Gobernación del Risaralda.

4.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la Directora Regional del INPEC "Viejo Caldas" interpuso recurso de alzada que sustenta en los siguientes términos:

- Hace referencia a la existencia de un precedente judicial de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, para predicar que no se puede desligar de esta responsabilidad al Departamento de Risaralda y a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa, quienes no pueden sustraerse a la obligación asignada y a la responsabilidad social que les asiste como entes gubernamentales en relación con los ciudadanos que delinquen en el departamento y municipio, máxime que se ha llegado a un extremo tal de hacinamiento que se ha convertido en un problema estatal.

- El INPEC no desconoce los derechos de la población reclusa, pero es tan grave y alarmante la delincuencia que los esfuerzos del Instituto para mantener a las personas privadas de la libertad en condiciones dignas y justas se torna en imposible y aduce que el establecimiento penitenciario de Santa Rosa no se encuentra en una situación de hacinamiento por cuenta del Director del INPEC o alguna otra autoridad penitenciaria, pues no son los que ordenan la privación de la libertad de delincuentes; en consecuencia, se sale de la órbita de las autoridades carcelarias garantizar que la delincuencia deje de quebrantar la ley y mucho menos intervenir ante los jueces para que no ordenen medidas de aseguramiento o concedan detenciones o prisiones domiciliarias. Pese a ello, el INPEC ha cumplido con la misión institucional

pero ante el alto grado de hacinamiento se han proferido fallos de tutela donde se ha ordenado no recibir más internos en casi todos los establecimientos del país, entre éstos la cárcel de Santa Rosa de Cabal.

- Al estimar que es un problema de Estado la crisis carcelaria que vive el país y que se traduce en emergencia carcelaria, pide se llame a responder a las autoridades departamentales y municipales para que cumplan lo ordenado en el art. 17 de la Ley 65/93 y en la Sentencia T-153/98, en procura de dar una privación de la libertad en condiciones dignas y justas.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

5.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto contenido en el fallo impugnado, en cuanto tuteló los derechos fundamentales de los internos recluidos en la Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, que fuera interpuesta por abogado de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, como agente oficioso. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola, como al parecer lo pide la impugnante.

5.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna. Por tanto se erige en el instrumento válido con el que cuentan los ciudadanos para acudir ante cualquier juez de la República en procura de hacer respetar los derechos fundamentales al resultar afectados o vulnerados, siempre y cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir o de existir se busque evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá de manera transitoria.

De conformidad con la situación fáctica planteada por el agente oficioso de los detenidos **JOSÉ ALBEIRO VALENCIA, JOSÉ WILLIAM FLÓREZ MONTES, HERMAN AUGUSTO SALAZAR OSORIO, JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ, ALEXÁNDER**

MARÍN, DUVERNEY CARMONA PATIÑO, ADIEL JOSÉ BLANCO A., CARLOS MARIO CARMONA y **JUAN RICARDO BURBANO ZULUAGA**, se avizora que su pretensión va encaminada a proteger los derechos fundamentales que a éstos les asiste por estar privados de su libertad en un sitio que no reúne las mínimas condiciones para su permanencia, esto es, en las celdas de la Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal al no haber sido posible su traslado a un establecimiento penitenciario.

Como se advierte, la acción de amparo se presenta a favor de varias personas que tienen la condición de detenidos, y es sabido que cuando se trata de individuos que se hallan en una relación de sujeción especial con el Estado por tal condición, si bien una de las consecuencias jurídicas más importantes es la posibilidad que tienen las autoridades penitenciarias y carcelarias de suspender o restringir el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales como la libertad de locomoción, la intimidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad, esa misma relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la salud o la dignidad humana. Precisamente esos derechos son los que se avizoran quebrantados en el caso particular, al ser sometidos los detenidos a permanecer en condiciones que no son decentes, pues las instalaciones en las que se encuentran no están diseñadas para albergar por términos prolongados a quienes han visto restringido su derecho a la libertad.

Las salas de reflexión que administra la Policía Nacional deben estar habilitadas exclusivamente para la detención transitoria de personas; luego entonces, en ningún caso la retención de ciudadanos en estas instalaciones administrativas debe sobrepasar las treinta y seis (36) horas. Lo dicho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política en sus artículos 28 a 30. Así mismo, los lugares de detención deben estar bien organizados, con una normativa clara para efectos de evitar arbitrariedades e igualmente ser lo suficientemente seguros para garantizar la integridad de quienes allí se encuentran.

Sobre el tema debe precisarse que ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar la necesidad de otorgar a la población carcelaria un trato digno dada su especial condición de sujeción frente al Estado, en consideración a que: "*las personas privadas de la libertad, bien lo sean en cumplimiento de una detención preventiva o en cumplimiento de una condena por sentencia judicial, están a cargo directamente del Estado, lo que genera una relación especial entre los internos y las autoridades. La Corte Constitucional ha sostenido entonces, que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción, que consiste en que éste puede exigirles dentro del establecimiento carcelario reglas mínimas de conducta para preservar el orden y la seguridad carcelaria,*

siempre y cuando estas medidas sean razonables y proporcionales. Correlativamente el Estado debe garantizarles a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y el disfrute parcial de los que han sido restringidos" [1]

Es por esto que los ciudadanos privados de la libertad al quedar bajo la tutela del Estado, pueden exigir de los establecimientos de reclusión y demás autoridades competentes el respeto de sus derechos fundamentales, pese a las restricciones que resultan inherentes al cumplimiento de las medidas privativas de la libertad que les han sido impuestas, pues así lo establece la Constitución, el derecho internacional y la legislación interna. En esa misma dirección el artículo 3º C.P.P. expresa que: "*toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano",* e igualmente el canon 408 de la misma normativa establece a favor de las individuos privados de la libertad el derecho a: "*recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos.*"

Ello para predicar que cuando se enfrenta determinado ciudadano ante la posibilidad de estar privado de la libertad, su permanencia en un lugar de reclusión debe contar con las condiciones mínimas que respeten los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana. Mírese lo que el artículo 5° de la ley 1709/14 dispone:

> "Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
>
> Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
>
> **Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad**". –negrillas resaltadas de la Sala-

Así las cosas y como quiera que las Estaciones de Policía no están catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias para mantener por tiempo indefinido a los capturados por la policía nacional en ejercicio de su función misional, y por tanto están fuera de los estándares requeridos para que las personas sindicadas o condenadas permanezcan allí recluidos, el hecho de que los acá accionantes se encuentren privados de la libertad en las instalaciones de la policía nacional de Santa Rosa atenta sin lugar a dudas contra su dignidad humana,

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-764 de 2012.

como situación que se ha prolongado en el tiempo, pues obsérvese que algunos de ellos incluso llevan más de dos meses en tal internamiento.

Tal situación de anormalidad, en sentir de la Sala, era más que suficiente para que la decisión en la presente acción constitucional estuviera encaminada a la protección y salvaguarda de los derechos que le han sido violentados a los reclusos, como en efecto así se hizo.

Ahora bien, aunque es verdad que el artículo 12 de la Ley 1709/14 que modificó el artículo 21 de la ley 65/93 es claro al indicar que las cárceles y pabellones de detención preventiva están dirigidos exclusivamente a sindicados, no a condenados, y que de conformidad con el artículo 17 del último estatuto citado, ese tipo de establecimientos deberían estar a cargo de los entes territoriales, es evidente que no solo en el municipio de Santa Rosa sino en la capital del departamento se carece de ese tipo de centros de reclusión, donde como lo indica la disposición en cita deberían ser trasladadas las personas que con ocasión de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva se encuentran privadas de su libertad; ello, hasta tanto se profiera sentencia condenatoria, en cuyo momento deberían pasar a una penitenciaria a órdenes del INPEC.

De allí se extrae que en efecto les asiste razón, en principio, a las directivas del INPEC, en cuanto a que se requiere la ayuda de los entes territoriales para sortear este tipo de insuficiencia a nivel locativo.

No obstante y sin desconocer la Sala la normativa que regula tal situación, lo trascendente en el caso que nos concita es que nos encontramos frente a una flagrante vulneración de derechos y garantías fundamentales, al existir tanto imputados como condenados privados de su libertad en un sitio que no ofrece las garantías mínimas de reclusión, y por lo mismo se hacía improrrogable la intervención del Juez Constitucional para ordenar el traslado de los mismos a un establecimiento penitenciario que les ofreciera las mínimas condiciones requeridas por su especial situación de sujeción frente al Estado.

No podía haber sido diferente la decisión adoptada, ya que si bien el INPEC aduce que tanto la Gobernación como la Alcaldía de Santa Rosa deben asumir sus responsabilidades frente a los reclusos en calidad de sindicados, lo que se constata frente a ello es que por lo menos la entidad territorial del orden municipal así lo ha hecho. Lo dicho de conformidad con el Convenio de Cooperación Interinstitucional # 199 de diciembre 02 de 2014, cuyo objeto, según la cláusula primera, precisa: "Las dos instituciones se comprometen a cooperarse mutuamente, el INPEC se obliga a recibir personas sindicadas, imputadas y condenadas que hayan sido privadas de la libertad por decisión de autoridad judicial y el

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, se obliga a asignar dentro del presupuesto municipal un rubro y ejecutarlo para contribuir al funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Cabal". Convenio que se sustentó en lo reglado en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 65/93, al "no contar el municipio con un sitio adecuado para albergar a los infractores del código penal", lo que conllevó a que se asignara dentro de su presupuesto una partida presupuestal de diez millones de pesos, con miras a dar cabal cumplimiento a ese propósito.

Ahora bien, si lo que pretende la entidad impugnante es que por parte de las entidades territoriales del orden departamental y municipal se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65/93, referido a: "la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente", o lo plasmado en el artículo 21 de la referida norma que modificó el artículo 12 de la Ley 1709/14, respecto a que: "Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos […] dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargos de las entidades territoriales", lo que debió promover el INPEC, desde años atrás, eran las correspondientes acciones de cumplimiento en contra de todos y cada uno de los entes del orden Distrital, Departamental o Municipal que en su sentir no estaban acatando la normatividad en cita -en voces de la recurrente el 85% de éstos han hecho caso omiso de dicha legislación-. Ello para efecto de lograr que tal cometido tuviera la eficacia necesaria, por lo que a la hora de ahora no se puede aspirar a que por medio de una acción constitucional que está limitada por el principio de subsidiaridad, además de la perentoriedad de los términos para su trámite, se ordene a las entidades territoriales cumplir tal mandato.

Desde luego, es palmario el grave problema de hacinamiento carcelario que existe no solo en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de esta región, sino en el país en general, situación que incluso ha dado lugar a que la H. Corte Constitucional decretara un nuevo estado de cosas inconstitucional mediante Sentencia T-388 de 2013, al haberse considerado que si bien en la sentencia T-153 de 1998 se constató un estado de cosas en las penitenciarías y cárceles del país contrario al orden constitucional vigente, tal situación se había entendió superada medianamente en un momento, pero ya se ha vuelto a presentar aunque en un entorno diferente al que se comprobó hace ya más de una década. De ese modo, se emitieron diferentes órdenes al INPEC tendientes a procurar la mitigación de la crisis carcelaria evidenciada en algunos establecimientos penitenciarios del país, las que de no superarse conllevaría incluso el cierre definitivo de los mismos.

En ese orden de ideas y al observar esta Colegiatura que la determinación adoptada por el funcionario a quo no amerita reproche alguno, se dispondrá su convalidación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ